

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez. El proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 20 de octubre del 2020.
Santiago de Cali, 25 de marzo de 2019

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2019-00834**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud presentada por el doctor LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ, toda vez que la presente demanda se encuentra terminada por desistimiento tácito mediante auto de fecha octubre veinte (20) de 2020.

NOTIFÍQUESE.

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

Estado 26 de marzo del 2021

G

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36c4bdafa4c1693cf4489a5b9e7024fc40f1e98d32b9d3a2068867183a7c2f66
Documento generado en 23/03/2021 12:07:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 Marzo del 2021.
El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CECILIA RENGIFO LIBREROS C.C. 29.281.125

DEMANDADO: ANGELICA MARÍA VERNAZA ORDOÑEZ C.C. 1.130.630.026

RADICACIÓN: 760014003007202000414-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago De Cali, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP. Como quiera que es procedente la solicitud de remanentes, se accederá a dicho pedimento. En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquídense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$130.750.00 Mcte.

Quinto. Respecto al embargo de los bienes muebles y enseres, el Despacho se abstiene de ordenarla en virtud de lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. ya que no se denuncian los bienes que van hacer objeto de dicha medida.

Sexto: PONER en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de las diferentes entidades que a continuación se relacionan:

BANCO DE OCCIDENTE. No acató la medida por no tener certeza de la autenticidad de la medida ordenada.

BANCO DAVIVIENDA Acató la medida de embargo

BANCO AV VILLAS, expresa que la cuenta esta afectada por el monto de inembargabilidad

BANCO ITAU, no posee vínculos con dicha entidad el demandado.

BANCO CAJA SOCIAL, sin vinculación alguna.
BANCO BBVA, no tiene vínculos con dicha entidad.

Séptimo: Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Estado 26 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e16ac8218f8210d52548d72d2b196406aea244b22915c2a88c7536c334709a8c

Documento generado en 23/03/2021 04:47:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del señor Juez sírvase informándole que la señora Diana Restrepo Gallo, en causa propia, presenta escritos de excepciones. Santiago de Cali, 25 de marzo del 2021.

El secretario,

Luís Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA BETTY LÓPEZ SANABRIA C.C. 66.972.267
DEMANDADO: DIANA RESTREPO GALLO C.C. 31.882.219
RADICACIÓN: 760014003007202000575-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

En atención a las excepciones de fondo presentadas por la demandada en causa propia, con fecha 26 de noviembre del 2020, esta se tendrá notificada por conducta concluyente, el juzgado,

RESUELVE.-

PRIMERO.- Dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha nueve (9) de marzo del 2021.

SEGUNDO- Tener Notificada por conducta Concluyente del auto de mandamiento de pago dictado en contra de Diana Restrepo Gallo, de fecha 18 de noviembre del 2020.

TERCERO.- CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada señora Diana Restrepo Gallo, en causa propia, por el término de diez (10) días dentro de los cuales podrá pronunciarse sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (núm. 1º art. 443 C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

Estado 26 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffcddca51bc14e0b5e038be1c00f999e0bafd67f12fa90546abd2dda6ec2a56c

Documento generado en 23/03/2021 12:12:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente a notificación de la parte demandada, la parte demandante informa del trámite que dice haber desarrollado para efecto de lograr la notificación de la demandada, pero es el caso que no se dan los presupuesto del Decreto Legislativo 806 No. 8, concordante con el 292 CGP. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 25 de marzo del 2021.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SERNA ORTIZ C.C. 31.580.786
DEMANDADO: VIVIANA PAOLA NÚÑEZ MOLINA C.C. 29.707.563
RADICACIÓN: 760014003007202000584-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada señora **Viviana Paola Núñez Molina**, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y 292 del CGP. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada señora **Viviana Paola Núñez Molina**, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y art.292 del CGP, en el correo electrónico de la demandada vivi-5441@hotmail.com o en la Carrera 11 D Nro. 45-27 Barrio el Troncal 4 Piso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Estado 26 de maro del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

148fc6ba1fda4a516ad4a949b215c7ebfa2d26daf8935555fb58253f23145492

Documento generado en 23/03/2021 11:29:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: LLANED LUCIA HERNÁNDEZ AGUDELO C.C. 43.477.089
RADICACIÓN: 760014003007202100215-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **LLANED LUCIA HERNÁNDEZ AGUDELO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 01-01273200-03:

1.1. Por la suma de \$1.162.697,53= m/cte., por concepto del capital contenidos en la obligación No. 1000754354.

1.1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de \$17.487.690,82= m/cte., por concepto del capital contenidos en la obligación No. 1000754389.

1.2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$30.242.988= m/cte., por concepto del capital contenidos en la obligación No. 5434481001233094.

1.3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de \$30.473.464= m/cte., por concepto del capital contenidos en la obligación No. 4612020000438267.

1.4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO portadora de la T.P. 47.123 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante conforme poder otorgado

CUARTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de autorización especial como dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 26 de marzo 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a00f38436d7928a59f600aa15c32cdfa52ff712b560d557c85d581bd7dbccc05

Documento generado en 23/03/2021 11:29:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9
DEMANDADO: FABIAN MAURICIO RAMÍREZ VELANDIA C.C. 1.110.448.060
RADICACIÓN: 760014003007-2021-0-0216-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **FINANZAUTO S.A.**, contra **FABIAN MAURICIO RAMÍREZ VELANDIA**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **JFW156**, en virtud a que el demandado incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20160917000009800.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMÓVIL HATCH BACK
MARCA	KIA
LÍNEA	RIO UB EX
COLOR	PLATA
MODELO	2017
MOTOR	G4FAGS067584
CHASIS	KNADN512BH6803814
PLACAS	JFW156

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **NOVENA** lo siguiente:

“EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: ...En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de pago directo, enviará una comunicación a EL (LOS) GARANTE (S) Y/O DEUDOR (ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él (ellos), informándole(s) que va a ejercer sus derechos de acreedor a través del pago directo, y que por consiguiente deberá(n) proceder a la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREEDOR GARANTIZADO le

indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo, así como en el evento en el que no se efectúe la entrega voluntaria, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen , modifiquen o sustituyen...”

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad FINANZAUTO S.A. por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias Av Américas N°50-50 Bogotá, Cra 52 N° 74-39 Barranquilla, Calle 53 N° 23-97 Bucaramanga, Calle 40 Norte N°6 N- 28 Cali, Cra 43 a N° 23-25 Av Mall Local 128 Medellín, Cra 33 N° 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López Villavicencio con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por el FINANZAUTO S.A., contra FABIAN MAURICIO RAMÍREZ VELANDIA, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, de los vehículos portadores de las siguientes características, y que se encuentran bajo la tenencia del señor FABIAN MAURICIO RAMÍREZ VELANDIA identificado con C.C. 1.110.448.060.

CLASE	AUTOMÓVIL HATCH BACK
MARCA	KIA
LÍNEA	RIO UB EX
COLOR	PLATA
MODELO	2017
MOTOR	G4FAGS067584
CHASIS	KNADN512BH6803814
PLACAS	JFW156

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión y dejar en las dependencias Av Américas N° 50-50 Bogotá, Cra 52 N°74-39 Barranquilla, Calle 53 N° 23-97 Bucaramanga, Calle 40 Norte N° 6 N-28 Cali, Cra 43 A N°23-25 Av Mall Local 128 Medellín, Cra 33 N° 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López Villavicencio. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con la T.P. 82.252 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 26 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b7c637ab541a0e53c535e32dd9cb6bd7ac3f610e81c79be9ecc9444ddfc36

Documento generado en 23/03/2021 12:07:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S NIT. 805.000.082-4
DEMANDADO: JOSÉ ARIEL SALAZAR TEJADA C.C. 1.062.286.323
OBANDO CASTRO LUZ DARIS C.C. 59.675.969
RADICACIÓN: 760014003007202100217-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva y de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S**, contra **JOSÉ ARIEL SALAZAR TEJADA** y **OBANDO CASTRO LUZ DARIS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$21.579=m/cte., por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
2. Por la suma de \$79.223=m/cte., por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
3. Por la suma de \$589.457=m/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.
4. Por la suma de \$589.457=m/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.
5. Por la suma de \$589.457=m/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
6. Por los cánones que se causen hasta la entrega del inmueble.
7. Por la suma de \$1.768.371=m/cte., por concepto de la cláusula penal.
8. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificada con T.P. 162.809 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ
Estado 26 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6197a0bf69201531f8dbc0e9f6fc3c4c600fcc340489d0e83e30f9a8ec1c0f97
Documento generado en 23/03/2021 04:48:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021.
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS” Sigla: “COOTRAEMCALI.” NIT. 890.301.278-1
DEMANDADO: HEYDER FERNANDO BOLAÑOS C.C. 94.491.188
RADICACIÓN: 760014003007202100220-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS” Sigla: “COOTRAEMCALI.”**, contra **HEYDER FERNANDO BOLAÑOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.630.185= m/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 100220176223:
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 01 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$770.262= m/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 100220175478:
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de medidas previas solicitadas por la parte actora, por cuanto la solicitud no corresponde al demandado.

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva a **MARÍA VICTORIA PIZARRO RAMÍREZ** portadora de la T.P. 98.616 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante conforme poder otorgado

QUINTO: **AUTORIZAR** a las personas relacionadas en el acápite de autorización especial como dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ
Estado 26 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5151758ddb54911e6283260fe06b6e25d4111d99d274d808db9065195cb2493
Documento generado en 23/03/2021 04:48:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>